

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente y copia del mismo (fl.120). Sírvase proveer, Santiago de Cali, diciembre 01 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO KURE LIAN
DEMANDADOS: ALEJANDRA GALVIS RODRIGUEZ, ANDREA ARIZA VARGAS Y FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO
RADICACION: 760014003032-2018-00208-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 120 del cuaderno principal, a través del cual el demandado FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO formula solicitud de desarchivo del presente proceso y copia del expediente, allegando copia del arancel por concepto del desarchivo del expediente; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho termino se regresara a su paquete respectivo.

Igualmente se dispondrá a costa de la demandada la expedición de copia del proceso, advirtiéndole al señor FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO que para la expedición de dichas copias debe acercarse al Despacho con el fin de verificar las copias que requiere.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte demandada el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.
- 3.- ORDENASE a costa del demandado FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO la expedición de copia del proceso, advirtiéndole que debe acercarse al Despacho con el fin de indicar las copias que requiere.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00208-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 21 de septiembre de 2020, se remitió por la secretaria de este despacho judicial el Despacho Comisorio N° 30 a la parte actora, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este. Sírvese Proveer. Cali, Diciembre 01 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO
DEMANDADO: ASTRID TEODORA CACERES DELGADO Y RICHARD FERLEY RIASCOS QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 21 de septiembre de 2020, se remitió por la secretaria de este despacho judicial el Despacho Comisorio N° 30 a la parte actora, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho comisorio N° 30, que fue remitido por la secretaria de este despacho judicial desde el 21 de septiembre de 2020, a la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00069-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 03 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALBANY CORREA VALENCIA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el presente asunto se evidencia que el despacho al momento de revisión de la demanda para su admisión, no se pronunció en relación con la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandante, en memorial obrante a folio 3, por lo cual se procederá a dar trámite a la misma.

En el referido escrito se solicita de conceda el amparo de pobreza de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., por no encontrarse en capacidad de sufragar costos del proceso, sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia, lo anterior bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el presente escrito.

Al respecto el Juzgado, entrando analizar los pedimentos, los provendrá resolver de la siguiente manera:

En cuanto al primer pedimento, atinente al AMPARO DE POBREZA, la procedencia de la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso. el cual reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Para el presente caso, y conforme lo establece el artículo 152 del C.G.P. que dice: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante ante de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

En consecuencia teniendo en cuenta que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les impida atender las erogaciones que se causen el desarrollo de un proceso judicial, sin el menoscabo de la subsistencia propia y de las personas que por ley les deben alimentos, cuestión que aquí el demandante, señora ALBANY CORREA VALENCIA, así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, y cumpliéndose además con los presupuestos consagrados en los artículos 151 y 152, eso es en cuanto a la oportunidad, la afirmación de ser bajo la gravedad del juramento, y la indicación de la limitación económica para sufragar los gastos del proceso, se estructura así la viabilidad de la solicitud de Amparo de Pobreza, además y teniendo en cuenta que fue presentado en escrito separado, por lo que el Despacho accederá a tal pedimento.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envió de comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado positivo, igualmente allega constancia de envió de la comunicación del artículo 292 del CGP, con resultado positivo.

De la revisión a la primera de ellas, se evidencia que presenta un error, por cuanto establece en su numeral 3 del artículo 291 del CGP, en su parte final, que dice: (...) *previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de las cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días***” Subraya el despacho.

De la lectura a dicho documento, en este se indica que el demandado reside en la Calle 72 # 10-07 Bogotá D.C, y que debe comparecer al despacho dentro de los 5 días, es decir, indica de forma errónea el tiempo establecido por la norma en mención.

Respecto a la comunicación del 292 del C.G.P, en igual sentido no cumple lo establecido en la norma, la cual dice en su inciso 2: "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia formal de la providencia que se notifica** (...). Subraya el Despacho. De los documentos allegados a la foliatura no se evidencia que se haya enviado la referida providencia, sumado a ello el sello plasmado por la empresa de mensajería que se envía un (1) folio, en este sentido no cumple lo establecido en la referida norma.

3.- La Compañía de Seguros Bolívar S.A., a través de correo electrónico, allega escrito en el cual aporta memorial poder otorgado a los doctores Camilo Hiroshi Emura Álvarez y la Dra. María Clemencia Álvarez Gómez, a fin de que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha sociedad del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de este auto, conforme lo previsto en el artículo 301 inciso 2 del código general del proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de dicho apoderado, para que ejerza su derecho de defensa.

Por lo tanto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la demandante ALBANI CORREA VALENCIA, al cumplirse los presupuestos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna las constancias de envió de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado LIBERTY SEGUROS S.A, hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1120 del 12 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso,.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, portador de la tarjeta profesional No. 121.708 del C.S.J., correo: camilo.emura.notificaciones@mca.com.co, como apoderado principal, y a la Dra. MARIA CLEMENCIA ALVAREZ GOMEZ, portadora de la tarjeta Profesional No. 30.897 del C. S. de la J., correo: maría.alvarez.notificaciones@mca.com.co, como apoderada sustituta, para actuar en nombre de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00322-00)

05



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que fue presentado memorial obrante a folio 59 y 60 de este cuaderno. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Diciembre 01 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADIELA PELAEZ MONTEALEGRE
RAD: 760014003032-2019-01004-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 59 y 60 de este cuaderno y por ser procedente se despachara favorablemente, por consiguiente se ordena el desglose a costa del peticionario, de los documentos que sirvieron de base a la ejecución aportados en la demanda ejecutiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR EL DESGLOSE** a costa de la parte solicitante de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, obrantes a folios 04 al 18, de conformidad a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso
- 2.-** Tener como autorizada a la Dra. ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, quien se identifica con T.P. N°. 344036, para que retire el desglose solicitado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01004-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 03 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la apoderada de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente Sírvase proveer, Santiago de Cali, Diciembre 01 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE
RADICACION: 760014003032-2020-00118-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Visto los escritos aportados a través del correo institucional, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

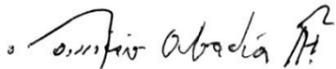
En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00118-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 2431 del 14 de octubre de 2021 notificado por estado el día 19 de octubre de 2021. Sírvase disponer. Cali, Valle, diciembre 01 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY ELENA DIAZ
DEMANDADOS: ROSA ELENA ESCOBAR DIAZ, ORLANDO ESCOBAR CASTRO HEREDEROS
DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN ESCOBAR BEJARANO Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2882

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

I.- Objeto de la providencia.

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 2431 del 14 de octubre de 2021 notificado por estado el día 19 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por los motivos indicados en la referida providencia.

II.- Fundamentos del recurso.

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

a- Frente al primer punto de rechazo, indica el recurrente que no obstante aceptarse que se incurrió en un elemental error al señalar que se desconocía la dirección física de la demandada, cuando en realidad lo que se pretendió informar es que su prohijada bajo la gravedad del juramento manifestó que desconocía tanto el domicilio, como la dirección física para efectos de notificaciones judiciales, considera que se incurrió por parte del despacho en un exceso ritual manifiesto, que no puede cercenar el núcleo esencial de acceso a la Administración de Justicia como pilar fundamental sobre el cual gravita en nuestro actual estado social de derecho, el derecho Fundamental al Debido Proceso, ya que si bien es cierto de la literalidad en la interpretación exegética del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, se debe indicar el domicilio de las partes, dicha exigencia debe apreciarse en armonía con lo dispuesto en el numeral 10, ya que si la parte demandada, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física de la demandada, también debe de entenderse que desconoce su paradero, lo cual involucra tanto el domicilio como la dirección de residencia que son los aspectos que describe el art. 76 del código civil, de tal suerte que si el precedente actual en materia de interpretación normativa, exige que el juez debe inclusive interpretar el contenido de la demanda para escudriñar la pretensión sobre la que se procura la tutela judicial efectiva y la satisfacción del derecho sustancial, con mayor ahínco habrá de entenderse que sutilezas de esta naturaleza y que mal podrían cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, más aun cuando la parte actora, de manera literal hizo todo el desgaste procesal para superar los reparos propuestos por el despacho, para lo cual igualmente se hace necesario recordar que la finalidad de las normas procesales es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

b.- Y en cuanto al segundo punto de rechazo, dice el togado que el Despacho, también incurre en un exceso ritual manifiesto que mal puede afectar derechos de arraigo constitucional como en efecto lo constituye el acceso a la administración de justicia

y el derecho fundamental al debido proceso respectivamente, desconociéndose de paso el inmenso esfuerzo realizado por parte de la demandante por intermedio de su mandatario judicial de subsanar en la medida de lo lógico y razonable, los reparos realizados por el despacho, para lo cual, acudió ante la Alcaldía Municipal de Cali – CATASTRO MUNICIPAL, para radicar e interponer el Derecho de Petición encaminado a satisfacer las exigencias del despacho, y posteriormente cancelar los gastos para la expedición de la carta catastral, ello en acogimiento a lo dispuesto en el art. 173 ibidem, y a contrario sensu, el despacho lo que hizo fue de manera desproporcionada considerar que no se había dado cabal cumplimiento a tal exigencia, cuando el derecho de petición se formuló inmediatamente se inadmitió la demanda y se le aportó prueba de dicha providencia a la entidad peticionada, así mismo antes de proceder a rechazarla se le aportó el documento solicitado vía derecho de petición, que satisfacía plenamente tal exigencia, la cual el despacho considera extemporánea cuando la finalidad del mismo era que si la entidad peticionada no daba respuesta, dicha prueba fuese decretada de manera oficiosa por el juzgado, y en todo caso, no cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considera que es desbordado el rechazo de la demanda, habida cuenta que la parte actora después de un inmenso esfuerzo por la burocracia y tramitomanía propia del Municipio de Cali, logró satisfacer los reparos contenidos en la providencia inadmisoria, resultando contrario a los postulados previstos en los arts. 228 y 229 C.N y 11 del C.G.P.

Por lo que solicita se reponga para revocar la providencia objeto de impugnación vía reposición y en su defecto de apelación.

III.- Trámite Procesal

En virtud a que no se ha trabado la Litis, se procede a resolver de plano el presente recurso previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

4.2.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2431 del 14 de octubre de 2021 notificado por estado el día 19 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por considerar el Despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los motivos de inadmisión señalados en los numerales 1 y 2 de la providencia inadmisoria.

4.2.1.- En el artículo 82 del Código General del Proceso se establecen los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, precisamente en el numeral 2º indica *“El nombre y domicilio de las partes ...”* y en el numeral 10º. *Indica que la demanda debe de contener “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Según lo expresado por el recurrente en su memorial de impugnación uno de los motivos de inconformidad para con la providencia atacada se contrae al hecho de que esta Oficina Judicial no tuvo como subsanado el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, en tanto, la parte demandante no indicó cual era el domicilio de la parte demandada.

Sea lo primero decir en esta providencia que el recurrente incurre en un error conceptual, que desafortunadamente se presenta con alguna frecuencia entre los abogados litigantes, consistente en confundir domicilio con dirección procesal para recibir notificaciones,

conceptos estos que si bien es cierto se encuentran relacionados, también lo es que guardan clara diferenciación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por tal razón, los conceptos anteriormente mencionados con frecuencia se prestan a equivocaciones, máxime si se tiene en cuenta que el Código Civil nuestro no es muy amplio en materia de definiciones y cuando las da, en muchas de ellas se incurre en tautologías.

Para los efectos que aquí nos ocupan resulta de gran importancia citar el análisis que del primero de los conceptos citados realizó en su obra "DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL Y PERSONAS ¹" el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA

"1. Las personas suelen vivir en un sitio determinado, en forma continua; en él celebran sus negocios, ejercen sus derechos civiles y públicos y, en fin, en ese lugar concentran preponderantemente sus relaciones de orden jurídico. Dicho lugar constituye un elemento importante para identificarlas: es el domicilio."

Más adelante concluye el destacado jurista:

"En el domicilio es necesario distinguir la relación jurídica que lo constituye (construcción de la técnica jurídica), del lugar que constituye su objeto. No debe identificarse el domicilio con un lugar (un local o una casa). Cuando de una persona decimos que tiene su domicilio en tal ciudad o pueblo, en manera alguna podemos confundir la ciudad o pueblo con la calidad de "domiciliado" en ese lugar, pues simplemente estamos afirmando de esa persona un "estado", una "calidad jurídica": la de encontrarse habitualmente en esa ciudad o municipio. El municipio (ciudad o pueblo) es simplemente el factum o hecho material que la ley tiene en cuenta para crear la relación jurídica del domicilio."

Se tiene entonces que el domicilio conforme a lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico debe ser entendido como una relación jurídica que tiene determinada persona con un territorio, es decir, con el espacio donde de manera predominante desarrolla sus relaciones jurídicas.

Cosa diferente es la residencia, entendida esta como el lugar donde se vive, que puede coincidir o no con el domicilio, sin que necesariamente implique que sea ese espacio donde lleva a cabo sus relaciones jurídicas.

El tratadista PEDRO ALEJO CAÑÓN RAMÍREZ en su obra DERECHO CIVIL PARTE GENERAL Y PERSONAL Volumen I. Tomo I², define la residencia de la siguiente forma:

"Residencia es el sitio o lugar en que la persona habita (domus), en forma real, de manera permanente o transitoria."

De acuerdo a lo anterior considera este juzgado, que al apoderado de la parte demandante no le asiste razón frente a su motivo de inconformidad, en tanto, la norma procesal es muy clara y precisa, la cual deben hacer cumplir los operadores judiciales y deben cumplirla las partes de un proceso, por lo que esta Oficina judicial le recuerda al apoderado que representa los intereses de la parte demandante, que el Código General del Proceso es el instrumento que regula la actividad procesal, tal como se describe en el artículo 1º del mismo, por ello, este juzgado aplicando la normatividad legal vigente inadmitió la demanda señalando como uno de los defectos de los que adolecía la misma, el no cumplimiento con el numeral 2º del artículo 82 de este código, concretamente que se había omitido indicar el domicilio de la parte demandada, yerro que no fue corregido al ser subsanada la demanda, tal como lo analizó este Despacho en la providencia atacada.

Y como se describe anteriormente el domicilio y la dirección procesal para recibir notificaciones son dos conceptos diferentes, tan to es así, que en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el cual se señalan los requisitos que debe cumplir la demanda, los ubica en numerales aparte, el primero en el numeral 2º y el segundo en el numeral 10º, razón por la cual, este Despacho no puede tener en cuenta las razones que tiene el demandante, cuando dice en su escrito de reproche, que lo señalado en el numeral 2º "debe

¹ Editorial Temis. Décimo Cuarta Edición. 1997.

² Editorial ABC Bogotá.

de apreciarse en armonía con lo dispuesto en el numeral 10", pues como bien ya se ha analizado son dos requisitos diferentes dispuestos en el código.

Y es que con la exigencia del cumplimiento de los requisitos formales, no se cercena el acceso a la administración de justicia, pues no es a capricho del Juez su aplicación y menos desconoce los derechos de las partes, solo se atempera a la ley.

4.2.2.- El otro motivo de rechazo de la demanda, y que se reprocha, es que la parte demandante no cumplió precisando los linderos actuales del bien a usucapir, exigencia contemplada en el artículo 83 del Código General del Proceso, lo cual pretendió subsanar el apoderado demandante indicando que había presentado un derecho de petición ante la Alcaldía de Cali, Oficina de Catastro Municipal, para corregir la falencia, pero lo cierto es que, en el inciso primero del artículo 83 la norma en comento, regla unos requisitos adicionales de la demanda, en el sin : "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...", es decir, que las demandas deben de contener al momento de su presentación tales requisitos, y no como pretende el recurrente, que se le tenga en cuenta la carta catastral emitida por la oficina de Catastro, presentada con posterioridad a la ejecutoria del auto inadmisorio, documento a través del cual, según el demandante, corregía el defecto indicado.

Es que precisamente nuestra legislación contempla unas formalidades para la presentación de las demandas, y no es que el Juez al momento de instar su cumplimiento, rebose su competencia o viole con ello los derechos de las partes de un proceso, solo se está limitando a aplicar la ley.

Significa lo anterior que si la parte demandante dentro de la oportunidad que tenía para corregir los defectos de la demanda no lo hizo en debida forma y, como consecuencia de ello, este Despacho rechazó la misma, no puede pretender ahora vía recurso de reposición subsanar una falla que le implica el efecto jurídico ya anotado.

Así las cosas no le queda otra alternativa jurídica a esta instancia que no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio N° 2431 del 14 de octubre de 2021, tal como lo pretende el apoderado de la parte demandante, en tanto, la decisión allí adoptada se encuentra conforme a derecho.

4.3.- Teniendo en cuenta que el recurrente formula en forma subsidiaria apelación contra dicho proveído y que la decisión atacada es susceptible del mismo, por tratarse de un proceso de menor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 Núm. 1° del C.G.P., esta Oficina Judicial concederá el mencionado medio de impugnación, ante el Juzgado Civil del Circuito de Reparto de Cali, en el efecto suspensivo.

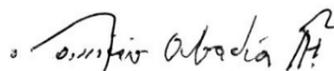
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. auto No. 2431 del 14 de octubre de 2021 notificado por estado el día 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 Núm. 1° del C.G.P., ante el Juzgado Civil del Circuito de Reparto de Cali

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00383-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FELIX PALOMINO PRADES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2883

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. c.- No indica el número de identificación de la entidad demandante ni el de su representante legal; d.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- No indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, enunciando solamente la dirección electrónica.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

b.- Hasta que fecha y número de cuota canceló el demandado la obligación cobrada, y cuanto abono a capital.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*

5.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00639-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE NORMANDIA P.H.
DEMANDADO(S): LUCIA PIEDRAHITA DE COBO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2884

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUCIA PIEDRAHITA DE COBO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del EDIFICIO TORRES DE NORMANDIA P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$945.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$945.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$945.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$945.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$964.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$964.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$964.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$964.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$964.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$964.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$964.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$964.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de septiembre del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

13.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

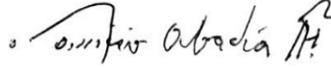
14.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. LEONARDO FABIO PATIÑO QUINTERO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 320.315del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00681-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2886

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$11.849.913.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 0103967831-00.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, 25 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.052.165.00), por concepto de capital representado en la Pagaré S/N.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, 25 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$54.294.549.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 257023.

3.1.- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.360.389.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, incorporados en el pagare No. 257023.

3.2.- TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.046.073.00), por concepto de otros (seguro, gastos de cobranza), incorporados en el Pagare No. 257023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00807-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAPAMA S.A.S.
MARIA QUINTANA DAVILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2888

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAPAMA S.A.S. y MARIA QUINTANA DAVILA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON M/CTE. (\$37.251.084,00), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 07 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a ALIANZA SGP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 106218 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00881-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
(Antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: HIBERTH SANCHEZ VELEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2890

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar:

a.- Las sumas de dinero que por concepto de capital, intereses de plazo y de mora que cobra en los literales a, b, y c de la pretensión 1 de la demanda.

b.- Las sumas de dinero que por concepto de capital, intereses de plazo y de mora que cobra en los literales a, b y c de la pretensión 2 de la demanda.

c.- Las sumas de dinero que por concepto de capital, intereses de plazo y de mora que cobra en los literales a, b y c de la pretensión 3 de la demanda.

2.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr.(a). ILSE POSADA GORDON, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 86.090 el C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000885-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ANDRES GUTIERREZ GUERRERO
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO GOMEZ MORALES
DIEGO ALEJANDRO ATEHORTUA ALBORNOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general de proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del demandante; b.- No se indica el número de identificación de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general de proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde el demandado JOHN ALEJANDRO GOMEZ MORENO recibirá notificaciones.

3.- En el acápite de notificaciones, debe aclarar el segundo apellido del demandado JHON ALEJANDRO GOMEZ, en tanto el que allí menciona (MORENO), no concuerda con el que se expresa en los demás apartes de la demanda (MORALES) y que figura en los documentos anexados con el libelo, y hacer la corrección pertinente.

2.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. HUGO SALAZAR PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.961.435, y Tarjeta Profesional No 11.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder general aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00891-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAMON AMAYA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, el despacho observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 74048 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00893-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria